



## RESOLUCION N. 02107

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01045 DEL 20 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 948 de 1995, La Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 7647 del 27 de diciembre de 2011, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL-COONAL**, identificada con NIT. 860025858 - 0, que para la época estaba ubicada en la carrera 13 A No. 3-19 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, que para ese momento se encontraba representada legalmente por el señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2012, al señor **RODOLFO DIAZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.343, autorizado por parte de quien fungía como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, identificada con NIT. 860.025.858-0, el señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707, con constancia de ejecutoria del día 18 de enero de 2012.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, que para la época estaba representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221 y se encontraba ubicada en la carrera 13A No. 3 - 19 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en el cual se dispuso lo siguiente:



“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL.**, identificada con NIT. 860.025.858-0, ubicada en la carrera 13 No. 3 -19 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:

**Cargo Primero a Título de Culpa.** - Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010 aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591.

**Cargo Segundo a Título de Dolo.** - Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según los Conceptos Técnicos Nos. 011779 del 02 de julio de 2009, 17863 del 23 de octubre de 2009, 021438 del 04 de diciembre de 2009 y 02990 del 17 de febrero de 2010, aclarados mediante el Concepto Técnico No. 00063 del 09 de enero de 2014, al no presentar los vehículos identificados con la placas SGN075, SHJ921, SCI654, SFH491 y SHH371, en la fecha y hora señaladas en los requerimientos Nos. 2009EE19721 del 08 de mayo de 2009, 2009EE25786 de 12 de junio de 2009, 2009EE30209 del 14 de julio de 2009 y 2009EE41719 del 21 de septiembre de 2009.

(…)”

Que habiéndose vencido el término para presentar descargos, la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto No. 01423 del 02 de agosto de 2016**, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2011-2728**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, tal como se indica:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 7647 del 27 de diciembre de 2011, en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA.**, identificada con Nit. 860.025.858-0, ubicada en la carrera 13 A No. 3 – 19 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MISAELE LEONARDO ROJAS JAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.221, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto,

2



el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-2728, correspondiente a la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA., conducentes al esclarecimiento de los hechos.*  
(...)"

Que el **Auto No. 01423 del 02 de agosto de 2016**, fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2017, al señor **RODOLFO DIAZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.343 de Bogotá, en calidad de autorizado por el representante legal, señor **OSCAR J. ESPINOSA RODRIGUEZ**, Gerente de la Cooperativa en comento, quedando debidamente ejecutoriado el día 03 de agosto de 2017.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00327 del 07 de marzo de 2019**.

Que a través de la Resolución No. 1045 del 20 de mayo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar Responsable, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL, identificada con NIT. 860.025.858-0, con dirección de notificación judicial Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ROJAS CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado sobre los vehículos de placas: SGP870, SFX612, SDG897, UGB830, SIL328, SGD959, SGU675, SIM036, TQB244 y SFR591, mediante el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. 19.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Declarar Responsable, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL, identificada con NIT. 860.025.858-0, con dirección de notificación judicial Calle 19 sur No. 40 A – 32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ROJAS CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, del Cargo Segundo Formulado sobre los vehículos de placas: SGN075, SHJ921, SCI654, SFH491 Y SHH371, mediante el Auto No. 04819 del 04 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Imponer a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA -COONAL, identificada con NIT. 860.025.858-0, representada legalmente por el señor JUAN*



CARLOS ROJAS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.706 o quien haga sus veces, MULTA por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (§ 32'882.830).

(...)"

Que la precitada decisión de fondo, fue notificada personalmente el día 07 de junio de 2019, al señor **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.310, con Tarjeta Profesional No. 308155 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL**.

Es importante anotar, que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pudo verificar que actualmente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL**, se encuentra ubicada en la calle 19 SUR 40A -32 de esta ciudad, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2011-2728**, se harán a la citada dirección y a la dirección en la que se dio origen a la presente investigación, Carrera 13 A No. 3-19 Surde la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2019ER132182 del 14 de junio de 2019, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA. – COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, por intermedio de su apoderado, abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.310, con Tarjeta Profesional No. 308.1559 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01045 del 20 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito del Recurso son los siguientes:

"(...)

*En este entendido, es importante destacar que al seguir los lineamientos del proceso sancionatorio ambiental, señalados en la Ley 1333 de 2009, norma especial aplicada para el caso en concreto, la cual indica en su artículo 27 que: dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". Lo que para el caso que nos atañe no se cumplió, pues el período probatorio se cerró con el Auto No. 01423 del 02 de agosto de 2016, por medio del cual se decretaron las pruebas, el cual quedó ejecutoriado el 03 de agosto de 2017, y la decisión por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la investigada se*



*profirió sino hasta el 20 de mayo de 2019, notificada el día 02 de junio de 2019, lo que constituye el incumplimiento de términos procesales que derivan en una violación al debido proceso.*

(...)

*Por todo lo anterior, debido a que la decisión no puede ser tomada con violación al debido proceso, solicito a la señora directora se revoque en su totalidad el acto administrativo impugnado.*

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*



#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En primer lugar, se observa al expediente (tomo 1), un memorial en el que el señor representante legal de la sociedad investigada, otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.310, con Tarjeta Profesional No. 308.1559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibídem, respectivamente señalan:

**Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar*



*espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria cincuenta (50) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.310, con Tarjeta Profesional No. 308.1559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## 2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los parámetros establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 01 de 1984, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, señaló:

*“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*





*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (...)*

Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:

## 1. RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

En Atención a lo aducido por el recurrente, frente a la violación al debido proceso presuntamente por haber tomado la decisión por fuera del término, este despacho procede a exponer lo siguiente:

En primer lugar, esta Entidad en procura de garantizar la efectividad de los Derechos Fundamentales de la sancionada, en especial el referido al debido proceso administrativo, cumplió con los tiempos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Esta norma provee dos tiempos: el primero referido al termino perentorio de 15 días contados a partir de la presentación de los descargos, y un segundo momento que no contempla termino perentorio previsto desde el cierre de la etapa probatoria.

“(...)

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)*

Precisamente, este último tiempo, ha sido el cumplido por este despacho en aras de dar cumplimiento del debido proceso y contar con los elementos de juicio necesarios, para tomar la decisión que usted impugna.

Es importante recordar, que el impugnante no hizo uso del derecho que le asistía, de formular descargos, así como de aportar y solicitar pruebas, lo que obligó a esta Entidad en procura de



sus derechos a iniciar la etapa probatoria, con el fin de motivar en debida forma, el Acto Administrativo atacado.

Ahora bien, el tiempo que ha tomado la Autoridad Ambiental para resolver y decidir de fondo la presente investigación, ha sido el necesario y pertinente para resolver las diferentes etapas procesales del mismo. De este tiempo también ha participado, todas y cada una de las situaciones administrativas por las que debe pasar una Entidad pública, tales como cambios de personal, actividades de inspección, operativos ambientales de las respectivas áreas y uno de los más importantes, la aglomeración de expedientes y casos por investigar, de las múltiples conductas contrarias a la norma ambiental vigente, que padece el Distrito Capital, por la violación permanente al bien jurídico del medio ambiente y los malos manejos de los elementos utilizados para el cumplimiento de actividades industriales y comerciales de las diferentes empresas de este país.

De la lectura del Artículo 27 de la norma citada, se desprende la potestad autónoma de esta entidad de una vez terminado la etapa de descargos, poder proferir una decisión de fondo; sin embargo, en cumplimiento del debido proceso, se procedió a cumplir con todas las etapas procesales inmersas en la ley especial, a fin de que se ejerciera mayor contradicción.

No obstante todo lo anterior, no se podría concluir que la ampliación de este término, exonere la responsabilidad ambiental, o que se convierta en una violación al debido proceso, tal y como lo manifiesta el recurrente.

## 2. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

No comparte esta Autoridad Ambiental los argumentos esgrimidos por la defensa al inicio de su escrito, cuando afirma que además del recurso de reposición otorgado, procede el recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 “*Por la cual se delegan unas funciones*”, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...)



*Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:*

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

*Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:*

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."*

*Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)*

*Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:*

*"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

*Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)*



(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA. -COONAL, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta, por lo tanto se negará por improcedente el recurso.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la Resolución 01045 del 20 de mayo de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Negar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 01045 del 20 de mayo de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.576.310, con Tarjeta Profesional No. 308.1559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, identificada con NIT. 860.025.858-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar la presente Decisión a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, con NIT. 860.025.858-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **Q** a través de su apoderado facultado, en la Calle 19 sur No. 40 A – 32, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2011-2728**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                   |          |      |     |      |                            |                  |            |
|-----------------------------------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: | 36289576 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0053 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 14/08/2019 |
| SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: | 36289576 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0053 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 10/08/2019 |

**Revisó:**

|                                |      |          |      |     |      |                            |                  |            |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ | C.C: | 80228242 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0541 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 15/08/2019 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |          |      |     |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2019 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

**Expediente: SDA-08-2011-2728**